

Proyecto de Ley N° **3392/2018-CR**

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, QUE RESTITUYE LA
BICAMERALIDAD Y LA RENOVACIÓN
DEL CONGRESO POR MITADES**

EL Grupo Parlamentario "Fuerza Popular" a iniciativa del Congresista **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme lo establece los Artículos 67° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:



**"LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA BICAMERALIDAD Y LA
RENOVACIÓN DEL CONGRESO POR MITADES"**

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto la reformar parcial de la Constitución a fin de restituir el sistema bicameral, conformado por el Senado y la Cámara de Diputados; así como, la renovación por mitades de ambas cámaras del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2°. Modificación de los artículos 56°, 57°, 77°, 80°, 82°, 86°, 87°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 99°, 100°, 101°, 102°, 107°, 108°, 134°, 135°, 136°, 161°, 201°, 203°, 206° de la Constitución,

Modificase de los artículos 56°, 57°, 77°, 80°, 82°, 86°, 87°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 99°, 100°, 101°, 102°, 107°, 108°, 134°, 135°, 136°, 161°, 201°, 203°, 206° de la Constitución; en los siguientes términos:

Artículo 56° Los tratados deben ser aprobados por el **senado** antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el **senado** los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa **del senado**, en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta **a la Cámara de Senadores**.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta **a la Cámara de Senadores**. En el caso de los tratados sujetos a aprobación **de la Cámara de Senadores**, su denuncia requiere aprobación previa de este."

"Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba **la Cámara de Diputados**. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. { ... }"

"Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, **ante la Cámara de Diputados**, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante **la Cámara de Diputados** tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros."

"Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por **la Cámara de Senadores**, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años **con el voto de la mitad más uno del número**

legal de sus miembros. Puede ser removido por dicha Cámara por falta grave, por igual número de votos."

"Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. **La Cámara de Senadores** ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular alguno. **La Cámara de Senadores** puede removerlos por falta grave **con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.** En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional."

"Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. **La Cámara de Senadores** lo ratifica, **y lo puede remover con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.**

"Artículo 90°. El poder legislativo reside en el Congreso el cual consta de **dos cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados.**

El senado está compuesto por sesenta (60) Senadores, elegidos por distritos electoral único, por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. **Se renuevan por mitades cada dos años y medio de acuerdo a ley. Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 35 años y gozar el derecho de sufragio.**

La cámara de Diputados está compuesta por cien (130) diputados, elegidos por distrito electoral múltiple, por un periodo de cinco años. Se renueva por mitades cada dos años y medio de acuerdo a ley. Dicha ley establece la forma de renovación a mitades de la cámara de diputados. Para ser elegido diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años y gozar derechos de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a senador o diputado. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a senadores o diputados

Artículo 91°. - No pueden ser elegidos miembros **del Senado ni de la cámara de diputados** si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente de Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguro

(...)

Artículo 92°. - La función **de senador y diputado** es a tiempo completo; les está prohibido desempeñar cualquier cargo profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del **senador o diputado** es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización **de la Cámara correspondiente**, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de **senador o diputado** es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de **senador o de diputado** es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del **senador o diputado**, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 93°. - **Los senadores y diputados** representan a la nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la **cámara correspondiente** o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición **de su respectiva Cámara** o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento."

"Artículo 94°.- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley. Elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las

demás comisiones; establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios; gobiernan sus propias economías; sancionan su propio presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponda de acuerdo a Ley."

"Artículo 99°.- Corresponde a la **Cámara de Diputados** acusar ante la **Cámara de Senadores**: al Presidente de la República; a los **Congresistas**; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo; al Contralor General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

"Artículo 100°.- Corresponde a la **Cámara de Senadores** suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública, hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad; **para su aprobación requiere el voto a los dos tercios del número legal de la cámara de senadores.**

El acusado queda en suspenso en el ejercicio de su función y tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos **de la acusación fiscal** no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso."

Artículo 101°.- La Comisión Permanente **funciona durante el receso parlamentario y está conformado por representantes de ambas cámaras. Se compone de quince (15) senadores y veinticinco (25) diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario de cada cámara. La preside el presidente de la cámara de Senadoras.**

(...)

Artículo 102°. - Son atribuciones de la cámara de Senadores:

1. **Presentar iniciativas de Reforma Constitucional y reforma de Ley Orgánica.**
2. **Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.**
3. **Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.**
4. **Autorizar al presidente salir del país.**
5. **Suspender o no al funcionario acusado o inhabilitado para el ejercicio de la función pública hasta por diez años.**

6. **Las leyes observadas por el Ejecutivo, y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros.**
7. **Nombrar a los tres miembros del Banca Central de Reserva del Perú y ratificar a su presidente nombrado por el Ejecutivo**
8. **Elegir la Defensor del Pueblo, removerlo por falta grave con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.**
9. **Ejercer las demás atribuciones que establece la Constitución y el Reglamento.**

Artículo 107.- El presidente de la República, los Senadores y Diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los Colegios Profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley

Los proyectos de ley se tramitan ante la cámara de Diputados, previo dictamen de la respectiva Comisión. Los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Diputados pasan a la Cámara de Senadores para su revisión y aprobación en un plazo de siete (7) días hábiles.

Cuando el Senado rechace un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, devolverá a ésta la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Senado para insistir en el rechazo o en la modificación, requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros.

Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su Promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente **de Senado**, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el congreso, le Presidente **del Senado la Promulga**, previa **aprobación por la Cámara de Diputados y ratificada por la Cámara de Senadores**, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros **de cada Cámara** respectivamente.

Artículo 134º. - El Presidente de la República está facultado para disolver **a la Cámara de Diputados** si éste ha censurado o negado su confianza a **tres** Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para **una** nuevo **Cámara de Diputados**. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse la **Cámara de Diputados** en el último año de su mandato. Disuelto la **Cámara de Diputados**, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, y la **Cámara de Senadores** las cuales no pueden ser disueltas.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Artículo 135°. -Reunido **la nueva Cámara de Diputados**, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

Sólo se podrá presentar cuestión de confianza, cuando no se trate sobre una política general de gobierno o deniega la confianza al gabinete del Consejo de Ministro. En ningún caso el integrante del gabinete censurados podrá volver a ser ministros en la nueva conformación.

Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, **la cámara de Diputados** se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.

La **Cámara de Diputados** extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida **los miembros** de la Comisión Permanente **integrantes de la Cámara de Diputados**

Artículo 161°. - La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando éste lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por la **Cámara de Senadores** con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegidos Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.
El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 201º. - El tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por **la Cámara de Senadores** con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los Jueces o Fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal **de Diputados;**
5. **El veinticinco por ciento del número legal de Senadores;**
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Consejo, en materia de su competencia.
8. Los Colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobado por **ambas Cámaras** con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a la **Cámara de Senadores;** y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.



ARTÍCULO 3.- Vigencia.

La presente reforma Constitucional entrará en vigencia para el proceso electoral del año 2021.

Lima, 20 de agosto de 2017

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



.....
CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Juan Carlos
Gonzales

[Handwritten signature]
.....
Ursula Letona Pereyra
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Tidbari

[Handwritten signature]
F. VILLAVENECIA

[Handwritten signature]
Benny Barrantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,19..... de SETIEMBRE..... del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3392 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. —



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)

.....
Congreso de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
1.1. ANÁLISIS DE LA SUB REPRESENTACIÓN Y LA NECESIDAD DE CAMBIO

Las instituciones del Estado deben responder a las necesidades y a los desafíos generados como consecuencia de los procesos sociales, políticos, económicos, filosóficos, tecnológicos, intra sistema y extra sistema, etc., y debemos de ser conscientes que desde la aprobación del Constitución de 1993 han transcurrido 25 años hasta la actualidad. En 1993 el Perú tuvo una población de 22 millones 639 mil 443 habitantes, según el INEI censo de 1993 y, en el 2018, según la encuesta de del 2017 somos 32 millones 162 MIL 184 Peruanos, En estas circunstancias con un Parlamento unicameral de 130 Congresistas genera una baja representación, esto quiere decir que por cada 247 mil 402 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos dos) personas están representados por un congresista, esta situación nos lleva a concluir que los peruanos estamos sub representados.

Del año 1993 al 2018 la población se incrementó en 9 millones 522 mil 741 personas. Con la Constitución de 1979 el parlamento estaba conformado por el bicameralismo de 60 senadores y 180 diputados, esto significa a antes de la Constitución de 1993, con la constitución de 1978 cada congresista representaba a 68 416 562, y 94 mil 331. 012 habitantes y con la Constitución de 1993 se elimina la bicameralidad y se establece el unicameralismo con solo 130 representantes, esto significo la disminución de la representación.

Razón por cual la propuesta busca restituir la bicameralidad con ochenta (80) Senadores y ciento treinta (130) Diputados, que significa que cada Congresista representaría a ciento cincuenta y tres mil cientos cincuenta y cuatro (153 mil 154) habitantes.

Año	Población total según INEI	Población por un Congresista en promedio	Número de Congresistas
1978	16, 420 000	68 416 666	240
1993	22. 639 443	174 149 562	120
2018	32 162 184	247 402 000	130

Como es importante resaltar que el sistema parlamentario unicameral está dando a permitido sentar las bases institucionales del sistema democrático del Perú, pero debemos ser conscientes los procesos sociales de corte nacional e internacional exigen ir mejorando y fortaleciendo la representación, el sistema parlamentario, el equilibrio de poderes, el control intraórganos (de ambas cámaras) y al fortalecimiento del sistema de partidos dentro de un estado social de derecho.

1.2. TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN

El gradual desarrollo de las modalidades electorales, y de su establecimiento definitivo en sociedades contemporáneas, está íntimamente ligado a la teoría de la representación. Según esta teoría, el individuo y la colectividad de individuos, que constituyen una nación, son quienes eligen a las autoridades y a un grupo de personas para que los "representen" en el gobierno y en el parlamento. Como señala Hauriou, el régimen representativo "constituye el establecimiento de unos censores de los gobernantes"¹

"Las formas de representación, y sus correspondientes instituciones políticas, surgieron entre los siglos XIII Y XIV. Durante estos siglos se empezaron a formar el Parlamento inglés, las Cortes españolas y los Estados Generales franceses.

La moderna teoría de la representación se desarrolló con el advenimiento y la consolidación de la clase burguesa como grupo político influyente e importante y, como consecuencia de este proceso, por el progreso del pensamiento liberal. Así, por ejemplo, Thomas Smith, Richard Hooker, Roberto Filmer, Jhon Locke, William Blackstone y Edmund Burke fueron los principales propugnadores de

¹ Duverger. Sociologie de la politique. Op. Cit., pág. 187 y siguientes. Ver a Andrade Sánchez Op. Cit., Págs. 161 – 162. Cita realizada en el libro de Francisco Miró quesada Rada "Manual de Ciencia Política" Pág. 140, 3era, Edición. Editora San Marcos, 2012.

la teoría de la representación. Ellos sostuvieron la tesis de que el parlamento representa el cuerpo de todo el reino y no a cada uno de los diputados que son elegidos.

La teoría de la representación inglesa fue recogida por los revolucionarios norteamericanos como Thomas Paine, autor de la extraordinaria obra "Los derechos del hombre y del ciudadano", quien, aunque inglés contribuyó al desarrollo de las nuevas ideas liberales en las colonias norteamericanas. La teoría de la representación también fue preocupación de los revolucionarios y pensadores que escribieron el *Federalista*, y de congresistas como William Paterson y James Wilson, quienes la defendieron y fundamentaron en el Congreso Constituyente de 1787.

Pero, a pesar de los aportes anglonorteamericanos la teoría de la representación, fueron los franceses quienes la elaboraron en forma más consciente y sistemática. Esta labor recayó principalmente en el abate Sieyès, quien la expone en su famosa obra *¿Qué es el Tercer Estado?*, y fue también sostenida por Mirabeau, Lally Tellendal, Talleyrand- Périgord, Baarrere y Condorcet.

Por lo expuesto, se puede afirmar que la teoría de la representación es antigua, pero la teoría de la justificación y explicación comenzó solo en el siglo XVIII, en correspondencia a un conjunto de transformaciones económicas, sociales, políticas e ideológicas"².

1.3. CONTROLES INTRAÓRGANOS EN EL PARLAMENTO

En este acápite Karl Loewenstein, no dice que: "Generalmente se suele designar a la asamblea o al parlamento como el "detentador del poder legislativo", aunque el parlamento ejerza además la función, igualmente importante, del control político. Los controles intraórganos aplicados a esta actividad, son los tres tipos: PRIMERO:

² Este extracto hemos tomado en su integridad del libro del Francisco Miró Quesada Rada. "Manual de Ciencia Política" 3ERA. Edición corregida y aumentada, Ediciones Legales año 2012, pag., 150 y 151.

La asamblea debe estar organizado y operar de tal manera que pueda llevar a cabo su tarea sin la presión exterior o la intervención de otros detentadores del poder, o de fuerzas extraconstitucionales. Esta situación se denomina aquí como la exigencia de "independencia funcional". SEGUNDO: el orden interno del parlamento se debe de conformar de tal manera que la minoría quede protegida frente al dominio tiránico de cualquier mayoría, esto es, el poder deberá estar distribuido convenientemente entre la mayoría y la minoría. Esta situación será está designada como la autonomía funcional. **TERCERO:** El control intraórganos más importante consiste en la división de la función legislativa, que, como tal, está distribuida entre dos ramas separadas de la asamblea que se controlan y limitan mutuamente. Ésta es el significado del Sistema bicameral.

En relación al tercer tipo de control intraórganos Karl Loewenstein que: "El control intraórgano incorporado al aparato legislativo más importante políticamente y más eficaz funcionalmente es el sistema bicameral. La función legislativa está distribuida entre dos asambleas separadas y respectivamente independientes. La terminología para designar ambas cámaras no puede ser unitaria, aunque generalmente se suele hablar de "primera" y "segunda" cámara o de cámara baja y cámara alta; también se suele emplear frecuentemente el término senado. La Constitución autoriza a ambas cámaras para debatir y aprobar separadamente cualquier proyecto legal, lo que les pone en situación de limitarse y controlarse respectivamente. A esta distribución del poder hicieron referencia gráficamente, aunque no con muy buenos modales, Washington y Jefferson a la hora del desayuno: el Senado es el plato en el que se enfría el café de la taza de los Representantes.

La institución de la doble asamblea legislativa proviene de Inglaterra. Durante muchos siglos, la Cámara de los Lores representó a la aristocracia latifundista y a los elementos plutocráticos asimilados a

ella, mientras que la Cámara de los Comunes representó a la burguesía de las clases media y alta, hasta que funcionó plenamente la reforma electoral del siglo XIX. La estratificación sociológica de ambas cámaras condujo a los Lores representaran los elementos conservadores y los Comunes a los elementos progresistas del país.

(...)

Las razones de esta perseverancia de la tradición bicameral son varias. En los Estados federales las dos cámaras son, evidentemente, imprescindibles porque los Estados miembros tienen la posibilidad, a través de la segunda cámara, de participar en la decisión política del Estado central y en la ejecución de esta decisión. Pero también abogan por el mantenimiento del sistema bicameral razones históricas importantes: por una parte, para preservar la influencia de las clases conservadoras unidas a la corona, por otra, para refrenar, nuevamente en interés de las clases acomodadas, el ímpetu reformador de la cámara baja elegida por el pueblo. Últimamente, la Cámara alta se ha convertido, dentro del marco de la creciente importancia del pluralismo social, en un laboratorio útil para la integración de los intereses económicos y profesionales en el proceso político.³ "

1.4. ANTECEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES QUE REGULARON EL BICAMERALISMO Y LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONGRESO POR MITADES.

En este acápite haremos referencia en forma sucinta las constituciones del Perú que regularon el sistema parlamentario y su conformación.

Constitución de 1823: En su artículo 51º estableció el sistema unicameral. Este Congreso así elegido será renovado cada dos años por mitades. Los primeros diputados que se renueven lo serán por suerte. Así al Complementar los cuatro años ya se contará con un Congreso conformado por nuevos miembros.

³ Karl Loewenstein, "Teoría de la Constitución" Traducido y estudiado sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitare. Editorial ARIEL, Barcelona segunda Edición 1976, Págs 242, 246 y 247

Constitución de 1826: Denominado constitución "vitalicia", en esta Constitución se elige a los Congresistas a través de Colegios Electorales previamente elegidos en elección general. Este cuerpo legislativo tendrá una duración de cuatro años. Además, debemos resaltar que esta Constitución propone conformar de tres cámaras:

- a. **SENADO.** - Duración de ésta cámara sería de ocho años, estableciéndose la renovación por mitades cada cuatro años.
- b. **TRIBUNOS.** - Esta Cámara sería renovada cada dos años, teniendo una duración de cuatro años.
- c. **CENSORES.** - Los integrantes de esta Cámara sería de duración Vitalicia.⁴

Constitución de 1828: En esta Constitución se establece un sistema parlamentario bicameral (Cámara de Senadores y Cámara de diputados). También incluyen los Colegios Electorales conformados por parroquias y provincias, en donde se establecía el mecanismo de elección que, por cada doscientos individuos se elegía un representante de los Colegios Electorales. Estos Colegios Electorales eran quienes elegían a los diputados en un número de uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pese los 10.000. Asimismo, la Cámara de Diputados tendrá una renovación por mitades cada dos años, está renovación será por suerte. En cuanto a la Cámara de Senadores, está se renueva por tercios cada dos años.

Constitución de 1834.- El artículo 10º precisa que el Congreso estará compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Se establecen los colegios electorales parroquiales y provinciales, para elegir a los diputados y senadores, siendo elegidos un elector

⁴ Por Decreto del 24 de enero de 1827, la Secretaría de Estado del Despacho del Interior, fundamentando la ilegalidad de la sanción del Proyecto de Constitución por los Colegios Electorales, pues esto carecían de facultades para examinar y aprobar el proyecto, convocó a elecciones para elegir un congreso extraordinario constituyente. En éste el que por Ley del 11 de junio de 1827 declara nula la Constitución vitalicia (1826) por las mismas razones esgrimidas para la convocatoria a elecciones. En tal razón la Constitución que rija provisionalmente será la de 1823, salvo los artículos sobre formación y promulgación de leyes, los del capítulo IV de la misma sesión y los artículos sobre formación y promulgación de leyes, los del capítulo IV de la misma sesión y los pertinentes al Poder Ejecutivo, así como los referidos al Senado (Cap. 7) y las Juntas Departamentales (art. 132 al 137).

por cada 200 habitantes. Ambas cámaras son renovables cada dos años.

Constitución de 1839.- Esta constitución se promulgo por el Congreso General el 10 de noviembre de 1839, donde se estableció en sistema bicameral. La Cámara de Diputados se renovaba por mitades cada dos años, y la Cámara de Senadores se renovaba por mitades cada cuatro años.

Constitución de 1856.- Previa a la promulgación de esta constitución se aprobó un Estatuto Provisorio en 1855 para regular el gobierno provisional de Ramón Castilla. El artículo 43° de la Constitución 1856 establece que el Poder Legislativo está conformado por dos Cámaras, de Diputados y Senadores, y son elegidos directamente por ciudadanos con derechos civiles en ejercicio (art. 44°) y se establece la renovación cada año y por tercios.

Constitución de 1860.- Esta Constitución se promulgo en el gobierno de Ramón Castilla, y estableció el sistema bicameral, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores y de ambas su renovación sería bianual y por tercios al término de cada legislatura ordinaria.

Constitución de 1867.- Esta se promulgo en Gobierno de Mariano Ignacio Prado (Presidente provisorio). En esta Constitución se establece el sistema parlamentario Unicameral, siendo renovado del Congreso cada dos años por mitades y al término de cada legislatura ordinaria (Arts. 45 y 57).

Resumiremos de las Constituciones del Siglo XX

Las Constituciones de 1920, el gobierno de Leguía, eliminó la renovación parcial, pero se restituye en la Constitución de 1933, que consagró la renovación del Senado por tercios (el factor aleatorio decidía la exclusión).

En la Constitución de 1979.- El Congreso estuvo conformado de dos cámaras: la de senadores y diputados. El Senado, de sesenta (60) miembros que serían elegidos por distrito electoral único. Y serían

senadores vitalicios los expresidentes de la República elegidos democráticamente. La Cámara de Diputados, estaba integrado de ciento ochenta (180) miembros, serían elegidos por circunscripción electoral múltiple (por departamentos). En cuanto al Control Político solo la Cámara de Diputados podía interpelar, censurar o negar confianza a los Ministros. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualquiera de los Ministros debía ser presentada por no menos del 25 % del número legal de diputados, y su aprobación requeriría del voto de más de la mitad de dicho número. Por su parte, el Presidente de la República estaba facultado de disolver la Cámara de Diputados si esta censuraba o negaba la confianza a tres Consejos de Ministros.

En la Modificación del artículo 134° de la constitución de 1993 que estamos proponiendo estamos tomando el espíritu de lo regulado en la Constitución de 1979 en relación al procedimiento de interpelación, moción de censura y la facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados si este censuraba o negaba la confianza a tres Consejos de Ministros.

En la Constitución de 1993.- Es la Constitución que está vigente y en su Art. 90° establece. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única. El número de congresistas es de ciento treinta y se elimina la renovación parcial. El periodo parlamentario es de cinco años.

Si haces una mirada al constitucionalismo histórico del Perú, en relación al sistema parlamentario, no daremos cuenta que en la gran mayoría imperó la bicameralidad.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

Con la presente iniciativa de reforma constitucional se pretende restituir la bicameralidad conformado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados y la renovación por mitades, cada dos años y medio, así como el desarrollo y la actualización de diversos artículos que reglan su funciones, facultades y prohibiciones de las dos Cámaras.

Además, contribuirá en mejorar en la calidad y amplitud en el debate y permitirle el mejor control y eficacia en la revisión de los dictámenes recaídos en los proyectos de ley.

Contribuirá a mejorar la función de fiscalización y representación

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

En el análisis costo beneficio para la conformación del sistema parlamentario y el fortalecimiento del sistema democrático, el equilibrio de poderes y los controles intraórganos entre la Cámara de Senadores y Diputados debe realizarse más allá de un ámbito cuantitativo y monetario; por eso se debe realizar el análisis costo beneficio, en este tipo de reformas institucionales, desde un ámbito cualitativo. Dichas reformas repercutirán en mayores incentivos, como: mejoramiento de la representación, el fortalecimiento del sistema parlamentario, el equilibrio de poderes intraorganos (de ambas cámaras) y al fortalecimiento del sistema de partidos como base de la democracia.